



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0610/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo contra la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo contra la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia civil núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

Dicha decisión rechazó el recurso de casación incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo contra la Sentencia civil núm. 395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, interpuso el presente recurso el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Pretende que se revoque la referida sentencia civil núm. 36, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión fue notificado el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013) a la parte recurrida, Parkview Dominicana, S.A., mediante la Comunicación núm. 7230, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, fundada en las siguientes motivaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, el estudio de la cláusula cuarta del contrato de que se trata permite comprobar que la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna al considerar que las partes estuvieron contestes en que el precio originalmente pactado sufriría variaciones en la misma proporción en que lo hiciera la primera del dólar respecto a la moneda nacional (...).

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende que, contrario a lo que alegan los recurrentes, las partes convinieron, indudablemente, que un incremento en la prima cambiaría sí implicaba una elevación del precio de venta del apartamento, por lo que para beneficiarse de dicha estipulación los vendedores no estaban obligados a aportar prueba sobre el aumento de los costos de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos; (...).

Considerando, que, de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la Suprema Corte de Justicia violentó el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, consecuentemente violentando el derecho a la igualdad, en *el entendido de que a todas luces ha resultado favorecida la entidad hoy recurrida, PARKVIEW DOMINICANA, S.A., en virtud de la afinidad que existe entre dicha Corte con su representante legal. En vista de que, quien funge como representante legal y a su vez defensor de los derechos de dicha empresa, es el actual Presidente del tribunal encargado de dirimir el referido asunto, el Dr. MARIANO GERMAN MEJÍA.*

b. Que se comprueba igualmente una violación al derecho de la utilización de las pruebas, ya que *se comprueba que la Suprema Corte de Justicia, realizó una errónea valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por lo que al desconocer circunstancias debidamente probadas, no ponderar los documentos ni los hechos de la causa, puesto que no le dio su verdadero sentido y alcance, contravino con los derechos fundamentales, que enmarcan el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso; además, de que en caso de una correcta valoración, se hubiese conducido hacia una solución distinta. Por lo tanto, se configura una real violación al derecho a la prueba de las partes, mediante el cual el juez debe apegarse a las mismas devengando los hechos que realmente ésta comprueba.*

c. Que en la especie existe una contradicción de sentencias al *considera que han quedado subyugados los derechos de los hoy recurrentes, en virtud de que no existe una constancia lógica de los planteamientos de los tribunales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocieron del asunto, que si bien dichos tribunales tienen la potestad de conocer el asunto que se les ha planteado y decidir de conformidad con las pruebas que se han aportado, los mismos deben limitarse a motivar y fallar acorde con las peticiones que han sido sometidas por las partes. 117. En efecto, como expusimos anteriormente, los recursos se enmarcaron específicamente a que los tribunales pudieran verificar el error cometido en primera instancia; sin embargo, desnaturalizaron, tanto las pretensiones, como los documentos aportados, al considerar que existían aumentos del precio de venta, sin haberlos demostrado y cuantificados; en consecuencia, desnaturalizó el referido Contrato (...).

d. *Que la sentencia recurrida no tiene las suficientes motivaciones ya que al momento de atar las precedentes consideraciones, en relación a la necesidad de las motivaciones de las sentencias, podemos apreciar que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no realizó la necesaria conjugación de los mencionados textos al caso concreto, dado que confirmó la decisión que rechaza el pedimento relativo a la Validez de la Oferta Real de Pago incoada por los hoy recurrentes; y para cuya decisión se basó en documentos que, como describimos anteriormente, no reúnen las características para probar los hechos que reconoce como cierta la Suprema Corte de Justicia.*

e. *Que igualmente la supraindicada decisión no tiene motivos, considerando que para que una sentencia sea reputada como formalmente válida, debe cumplir todos los extremos legales esenciales, pero también debe pronunciarse sobre el asunto controvertido, valorando adecuadamente las pruebas, resolviendo todas las pretensiones formuladas por las partes y aplicando para ello correctamente la norma jurídica, es decir, que lo fundamental es que consista en una sentencia que analice todo lo alegado y probado en el proceso. 141. En la especie, es menester verificar que, la sentencia de marras no cumple con dichas exigencias, ya que aun cuando confirma la sentencia evacuada en primera instancia, en la cual se dilucidan tanto la demanda principal en Validez de Oferta Real de Pago y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda incidental en Nulidad de Oferta Real de Pago y Resolución de Contrato, en ocasión del recurso de casación de que se trata, la Corte A-qua sólo expone motivaciones en relación a las decisiones y motivaciones expuestas en ocasión del Recurso de Apelación que intervino en la especie, en relación a la demanda principal en Validez de Oferta Real de Pago.

f. *Que todo lo anterior vulnera el derecho fundamental a la propiedad de los Recurrentes en la medida en que la Suprema Corte de Justicia ha distorsionado los derechos y beneficios que otorga el contrato de opción de compra a favor de estos. Por otro lado, se vulnera el derecho fundamental a la propiedad de los Recurrentes toda vez que se les se despoja arbitrariamente, en base a una interpretación errónea, antojadiza y abusiva del artículo Cuarto del contrato de opción a compra, de a titularidad sobre la propiedad del inmueble en contestación, misma que pasó a formar parte del patrimonio de los Recurrentes en el momento en que estos consignaron el pago restante de la deuda por ante la Dirección General de Impuestos Internos.*

g. *Que como se puede apreciar, la actuación de la recurrida claramente vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica de los Recurrentes, ya que desconoce totalmente la parte final del artículo Cuarto del contrato, que dicta luego de pagarse el 70% del valor total acordado, este último no podía ser ajustado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Parkview Dominicana, S.A., depositó su escrito de defensa el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013). Solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Subsidiariamente, solicita que se rechace el referido recurso, alegando básicamente, lo siguiente:

- a. *Que en el presente caso no existe violación alguna a derechos fundamentales de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo ya que sus pretensiones han sido conocidas por tres (3) instancias distintas en las que todas han coincidido con la posición de la sociedad PARKVIEW DOMINICANA, S.A., dos grados de jurisdicción y casación.*
- b. *Que no puede referirse la parte recurrente a violación a ningún derecho constitucional, y mucho menos seguridad jurídica, ya que la sociedad PARKVIEW DOMINICANA, S.A., simplemente aplicó y cumplió con la disposición contractual pactada entre las partes, específicamente el ARTÍCULO CUARTO.*
- c. *Que en cuanto a la alegada violación a la imparcialidad, el DOCTOR MARIANO GERMÁN MEJÍA no violó ninguna de las disposiciones que alega de manera absurda la parte recurrente, y mucho menos el Artículo 44 de la ley 327-98, ya que como explicamos en el Párrafo anterior, al momento de suscribir su memorial de defensa, no era juez de la Suprema Corte de Justicia.*
- d. *Que en lo relativo a la supuesta violación del derecho de utilización de pruebas, no existe necesidad de realizar una referida adenda l contrato de opción de compra debido a que las partes pactaron de forma clara lo establecido en el ARTÍCULO CUARTO del referido contrato, lo cual fue ejecutado sin objeción e incluso admitido por la carta suscrita a PARKVIEW DOMINICANA, S.A., por los recurrentes, siendo esto prueba irrefutable de que estos reconocen el aumento y supuestamente que por razones puramente económicas de no poder pagar el precio total, en vez de negociar una rescisión del contrato buscaron adueñarse de dicho apartamento sin pagar el precio total residiendo en el mismo hasta la fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por nueve (9) años, lo cual sería una flagrante violación a la seguridad jurídica, y a lo pactado entre las partes.

e. *En lo referente a la ausencia de motivos, no es posible argumentar que existen ausencias de motivos en cuanto a la Sentencias a-quo, ya que las mismas analizaron todos los documentos y argumentos presentados por ambas partes, y estos decidieron correctamente en que los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, incumplieron con su obligación principal de pago, rescindiendo el Contrato de Opción a Compra.*

f. *En cuanto a la violación al derecho de propiedad, fue establecido claramente en el Contrato de Opción a Compra que hasta que los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS y MENG-KIND ROSARIO JOA LEO, no pagaran el precio total a la sociedad PARKVIEW DOMINICANA, no podían ser considerados propietarios del inmueble. En ese sentido, es totalmente improcedente hablar de derecho de propiedad si no se ha pagado la totalidad del precio.*

g. *En cuanto al principio de Seguridad Jurídica entendemos que se ha respetado de manera fiel por parte de las Sentencias emitidas por los Tribunales anteriores debido a que han decidido en base a las motivaciones de hechos y derecho, así como en base a la prueba, que demuestra claramente que el ARTÍCULO CUARTO del presente contrato y a la carta de fecha 23 de octubre del año 2003, que los pagos fueron aumentados mucho antes de que se pagara el 70%, como se demuestra el Recibo número 4 previamente mencionado.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recibo de pago núm. 4, emitido por Parkview Dominicana, S.A. el primero (1º) de febrero de dos mil tres (2003), a nombre de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo.
2. Comunicación del veintitrés (23) de octubre de dos mil cuatro (2004), enviada por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo a la sociedad Parkview Dominicana, S.A.
3. Contrato de opción a compra suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), entre la sociedad Parkview Dominicana, S.A. y Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo.
4. Sentencia núm. 00105, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil seis (2006).
5. Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la interpretación de un contrato de venta con opción a compra de un inmueble, suscrito entre Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo (compradores) y la sociedad Parkview Dominicana, S.A. (vendedora).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con motivo de un desacuerdo en cuanto al precio a pagar por el referido inmueble, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo interpusieron una demanda en validez en oferta real de pago y ejecución de contrato de opción de compra, proceso dentro del cual la sociedad Parkview Dominicana, S.A. presentó una demanda reconvenzional en nulidad de oferta real de pago, resolución de contrato de compraventa de inmueble y desalojo.

La supraindicada demanda reconvenzional fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue posteriormente confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta última decisión la que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que (e.3): las alegadas violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica pueden ser, eventualmente, imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de rechazar el recurso. Dicha violación (e.1) fue invocada tanto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en los documentos depositados. La sentencia (e.2) objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

f. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

h. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Ciertamente, y tal y como se dijo, el Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

j. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

k. El presente caso trata sobre la interpretación de un contrato de venta de inmueble con opción a compra suscrito entre Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo (compradores) y la sociedad Parkview Dominicana, S.A. (vendedora). El Tribunal resalta que los compradores –hoy recurrentes– suscribieron el referido contrato con la intención de adquirir el inmueble a los fines de habitarlo, es decir, de que se convirtiese en su vivienda. Incluso, conforme la documentación y el hecho no controvertido entre las partes, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo han habitado el referido inmueble desde hace aproximadamente diez (10) años.

l. Este tribunal constitucional ya se refirió a este caso en su sentencia TC/0250/13, mediante la cual acogió la demanda en suspensión incoada por los hoy recurrentes, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, al afirmar:

Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

m. De modo tal que el presente caso contiene rasgos específicos que hacen que el Tribunal Constitucional deba conocerlo, fijando su posición de manera clara, para así contribuir al desarrollo de la jurisprudencia constitucional de la República Dominicana.

n. Estos rasgos se refieren al hecho de que ciertamente se trata de un asunto relativo a la vivienda que una familia –la de los hoy recurrentes– puede llegar a perder por la interpretación de un contrato que el Poder Judicial ha realizado.

o. En tal sentido, y conforme lo estableció en su Sentencia TC/0203/13, el Tribunal recalca, en los términos del artículo 7 de la Constitución, que:

La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

p. En su artículo 8, la Constitución establece como función esencial del Estado:

La protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En términos parecidos, en el artículo 5 de la Carta Magna se afirma que ella “se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”.

r. Más aun, el preámbulo de la Constitución deja claro que el pueblo dominicano se encuentra regido *por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social.*

s. Ante esta realidad, el Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, tiene el deber de aplicar, interpretar e intentar hacer realidad estos postulados contenidos en la Ley Sustantiva del país ya que, de no ser así, su accionar se reduciría a un mero ejecutor de letra muerta que, como tal, no aportaría al propósito esencial del Estado Social y Democrático de derecho que previamente se ha citado.

t. En efecto, el Tribunal Constitucional tiene el deber de aportar para que las actuaciones de las autoridades y del Estado se acerquen cada vez más al ideal de la Constitución, la cual, como fundamento del Estado, debe seguir viva en cada momento histórico del país.

u. Es a eso que se refiere el artículo 184 de la Constitución, cuando establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. El presente caso se refiere a una situación delicada concerniente a la vivienda de una familia, lo que lógicamente involucra el derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 59 de nuestra Carta Magna en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

w. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional encuentra que en la especie están reunidos dos de los cuatro escenarios relativos a la especial trascendencia constitucional que la Sentencia TC/0007/12 estableció. En efecto, este tribunal entiende que el hecho de que el presente caso se relacione con el derecho a la vivienda de una familia y su ámbito y aplicación práctica en el país, hace que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional ya que su conocimiento podría (i) propiciar “por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados” y, asimismo, (ii) aportar a la solución de “un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo alegan que se le han violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el derecho de propiedad y a la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A los fines de determinar si existe violación a derechos fundamentales en perjuicio de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, el Tribunal examinará por separado las violaciones alegadas por las partes recurrentes.

10.1. Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso

c. En lo que respecta a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo especifican que la sentencia recurrida supuestamente contiene las siguientes violaciones: (i) Violación al derecho a un juez imparcial y al derecho a la igualdad; (ii) violación al derecho de utilización de pruebas; (iii) contradicción de sentencias y (iv) ausencia de motivaciones y de motivos. A tales fines, examinaremos cada una de sus alegaciones.

10.1.1. Sobre la alegada violación al derecho a un juez imparcial y al derecho a la igualdad

d. Las partes recurrentes alegan que el hecho de que el doctor Mariano Germán Mejía –actual presidente de la Suprema Corte de Justicia– fue el abogado –en etapas anteriores– de la sociedad Parkview Dominicana, S.A. violenta el principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dominicana, que establece que toda persona tiene “[e]l derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”, lo que, a su vez, violenta el derecho a la igualdad que deben tener las partes en el proceso.

e. En efecto, los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo explican que entre el doctor Mariano Germán Mejía y la sociedad Parkview Dominicana, S.A. existe una afinidad que imposibilita que la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia dicte una decisión justa e imparcial. El Tribunal tiene a bien rechazar dicho alegato, basado en las siguientes consideraciones.

f. En primer lugar, al momento en que la sociedad Parkview Dominicana, S.A. depositó su memorial de defensa ante la Suprema Corte de Justicia –el cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008) – el doctor Mariano Germán Mejía no era miembro del referido tribunal, sino que se dedicaba al ejercicio privado del derecho, no siendo sino en el dos mil once (2011) cuando asume la presidencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que su actuación estuvo completamente justificada.

g. Pero, sobre todo, es bueno recalcar que el doctor Germán Mejía funge como presidente de la Suprema Corte de Justicia y, sin embargo, fue su Primera Sala – Cámara Civil y Comercial– la que conoció el presente recurso de casación, de manera que él mismo no participó en la deliberación ni en la decisión del caso, por lo que el presente motivo no tiene fundamento y debe ser rechazado.

10.1.2. Sobre la alegada violación al derecho a la utilización de pruebas

h. Tal y como se ha afirmado, en la especie, los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo alegan que existe una violación al derecho de la utilización de las pruebas, ya que

se comprueba que la Suprema Corte de Justicia, realizó una errónea valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por lo que al desconocer circunstancias debidamente probadas, no ponderar los documentos ni los hechos de la causa, puesto que no le dio su verdadero sentido y alcance, contravino con los derechos fundamentales, que enmarcan el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso; además, de que en caso de una correcta valoración, se hubiese conducido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacia una solución distinta. Por lo tanto, se configura una real violación al derecho a la prueba de las partes, mediante el cual el juez debe apegarse a las mismas devengando los hechos que realmente ésta comprueba.

i. Tras una lectura de los alegatos de los hoy recurrentes, se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró las pruebas que le fueron presentadas en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.

j. Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que su rol no es conocer íntegramente de nuevo el proceso que ya ha sido decidido por la jurisdicción ordinaria, sino establecer si real y efectivamente existe una violación a algún derecho fundamental.

k. En tal sentido, el Tribunal Constitucional español ya ha negado –refiriéndose al amparo contra sentencias, lo que es en la República Dominicana el recurso de revisión de decisión jurisdiccional–

la constante pretensión de que mediante ella se ponga en revisión prácticamente en su integridad el proceso penal, penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías¹.

l. Sigue diciendo la supraindicada sentencia que:

¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.

m. En ese mismo sentido, el referido tribunal ha desarrollado una jurisprudencia [SSTC 214/1999, veintinueve (29) de noviembre y 276/2006, veinticinco (25) de septiembre] en la cual se establece que no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que hayan incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad.

n. Ya este tribunal afirmó, en ese tenor, en la Sentencia TC/0037/13 que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

o. En tal virtud, el referido alegato de los hoy recurrentes no cumple mínimamente con los requisitos del artículo 53.3, ya que no se alega –mucho menos se prueba– la violación a algún derecho o principio fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitándose a simplemente mencionar que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fundamentada supuestamente en la forma en que la Suprema Corte de Justicia resolvió la litis, y no demostrando algún error o arbitrariedad en su decisión. En tal virtud, el supraindicado argumento debe ser rechazado.

10.1.3. Sobre la alegada contradicción de sentencias

p. Siguiendo con el desarrollo de los motivos de su recurso, los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo aseguran que en la especie existe una contradicción de sentencias al

considerar que han quedado subyugados los derechos de los hoy recurrentes, en virtud de que no existe una constancia lógica de los planteamientos de los tribunales que conocieron del asunto, que si bien dichos tribunales tienen la potestad de conocer el asunto que se les ha planteado y decidir de conformidad con las pruebas que se han aportado, los mismos deben limitarse a motivar y fallar acorde con las peticiones que han sido sometidas por las partes. 117. En efecto, como expusimos anteriormente, los recursos se enmarcaron específicamente a que los tribunales pudieran verificar el error cometido en primera instancia; sin embargo, desnaturalizaron, tanto las pretensiones, como los documentos aportados, al considerar que existían aumentos del precio de venta, sin haberlos demostrado y cuantificados; en consecuencia, desnaturalizó el referido Contrato.

q. Tal y como se afirmó previamente en esta sentencia, los supraindicados alegatos de los hoy recurrentes se circunscriben a atacar el razonamiento y las valoraciones realizadas por los tribunales del orden judicial, no sometiendo a este tribunal constitucional alguna argumentación tendente a probar la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a un derecho fundamental. En tal virtud, se rechazan dichos alegatos por improcedentes.

10.1.4. Sobre la alegada ausencia de motivaciones y de motivos

r. Los hoy recurrentes, señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, alegan que la sentencia recurrida no tiene las suficientes motivaciones, ya que “no realizó la necesaria conjugación de los mencionados textos al caso concreto”. Además, alegan que la misma no tiene motivos, ya que toda sentencia

debe pronunciarse sobre el asunto controvertido, valorando adecuadamente las pruebas, resolviendo todas las pretensiones formuladas por las partes y aplicando para ello correctamente la norma jurídica, es decir, que lo fundamental es que consista en una sentencia que analice todo lo alegado y probado en el proceso. En la especie, es menester verificar que, la sentencia de marras no cumple con dichas exigencias.

s. Este tribunal constitucional recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0017/13, cuando

reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. De igual manera, en la Sentencia TC/0009/13, afirmó que:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

u. Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó debidamente su decisión al decidir rechazar el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes. En efecto, una lectura de las páginas 13 a 20 de la referida sentencia núm. 36 evidencia que la Corte de Casación tuvo a bien a analizar todos los medios y la documentación del expediente, exponiendo de manera concreta y precisa la valoración de las pruebas y de los hechos del presente caso, exposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que –por demás– conlleva lógicamente al desenlace de la decisión. En vista de esto, este medio debe igualmente ser rechazado.

10.2. Sobre la alegada violación al derecho de propiedad y a la seguridad jurídica

v. Los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo afirman que, por las anteriores violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, se les

vulnera el derecho fundamental a la propiedad (...) en la medida en que la Suprema Corte de Justicia ha distorsionado los derechos y beneficios que otorga el contrato de opción de compra a favor de estos. Por otro lado, se vulnera el derecho fundamental a la propiedad de los Recurrentes toda vez que se les se despoja arbitrariamente, en base a una interpretación errónea, antojadiza y abusiva del artículo Cuarto del contrato de opción a compra, de la titularidad sobre la propiedad del inmueble en contestación, misma que pasó a formar parte del patrimonio de los Recurrentes en el momento en que estos consignaron el pago restante de la deuda por ante la Dirección General de Impuestos Internos.

w. Ahora bien, y tomando como base las argumentaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia y por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ha comprobado que el presente conflicto surge a raíz de la interpretación de un contrato de opción a compra de inmueble, suscrito entre los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y la sociedad Parkview Dominicana, S.A.

x. La hoy recurrida, Parkview Dominicana, S.A., alega que en vista del artículo cuarto del referido contrato – el cual establece un incremento de precios en determinados casos– el precio original, que fue convenido en TRES MILLONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,250,000.00), debía incrementarse a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS CON 16/100 (RD\$7,257,498.16), monto que debía ser lógicamente asumido por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo.

y. El párrafo II del supraindicado artículo cuarto establece que:

Las partes acuerdan que el mecanismo de ajuste del precio de venta antes establecido, dejará de aplicarse a partir de la fecha en que “EL COMPRADOR” haya pagado el equivalente al 70.00% (Setenta por ciento) del precio total de venta convenido.

z. En vista de este último texto, los recurrentes alegan que el referido incremento de precio no podía ser realizado, ya que al momento en que el mismo se pretendió aplicar se había saldo el setenta por ciento (70 %) del precio original, razón por la cual los tribunales –incluyendo la Suprema Corte de Justicia– desnaturalizaron el contrato y, por ende, le violentaron su derecho de propiedad.

aa. No obstante esto, y conforme la documentación presentada en el expediente, la Suprema Corte de Justicia y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional llegaron a la conclusión –motivando plenamente su decisión– de que el incremento de precio comenzó a aplicar mucho antes de que el pago hubiese llegado al setenta por ciento (70 %) del precio original, por lo que debía aplicarse el referido artículo cuarto y su incremento correspondiente, procediendo a rechazar sendos recursos de casación y de apelación, respectivamente.

bb. Es evidente entonces que esta litis, la cual fue decidida en el mismo sentido por tres tribunales diferentes –uno actuando como corte de casación– fue resuelta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretando y aplicando un contrato firmado entre las partes, no existiendo alguna arbitrariedad ni error grosero por parte de los tribunales actuantes, por lo que no se vislumbra ni se evidencia violación al derecho de propiedad en perjuicio de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo. En vista de esto, este medio debe ser rechazado.

cc. Finalmente, los recurrentes plantean que:

La actuación de la recurrida claramente vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica de los Recurrentes, ya que desconoce totalmente la parte final del artículo Cuarto del contrato, que dicta luego de pagarse el 70% del valor total acordado, este último no podía ser ajustado.

dd. Este tribunal, en vista de que esta alegada violación sería una consecuencia directa del alegato referido a la violación al derecho de propiedad, y de que este último fue rechazado, tiene a bien rechazar el mismo por las mismas razones que ya fueron explicadas.

ee. Ahora bien, existe un argumento de las partes recurrentes que tiene validez y que el Tribunal Constitucional entiende debe ser acogido, de conformidad con las siguientes consideraciones.

ff. Dicen los hoy recurrentes, que:

Al reintegrar el inmueble como propiedad de la entidad Parkview Dominicana, S.A., sin a su vez disponer que las sumas previamente entregadas por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, consistentes en más del 94% del precio acordado, es decir, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 21/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$3,080,457.21), del precio de venta, constituye una violación tajante a los derechos de los hoy recurrentes. Por lo que en caso de considerarse la válida resolución del contrato de marras, la Corte A-qua debió disponer la devolución de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 21/100 (RD\$3,080,457.21), por parte de la entidad Parkview Dominicana, S.A., a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, ya que en caso contrario existiría un evidente enriquecimiento sin causa en perjuicio de dichos recurrente.

gg. Argumentan los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo que la resolución judicial de contrato – establecida en el artículo 1184 del Código Civil– implica que la terminación de dicha convención se realice con efectos retroactivos, lo que equivale a posicionar a las partes en el estado en que estaban antes de la formación del contrato en cuestión.

hh. En la especie, esto implicaría que la posesión del inmueble sea devuelto a la entidad Parkview Dominicana, S.A. y que, asimismo, el dinero que fue avanzado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo le sea devuelto, con la correspondiente deducción de los daños y perjuicios que se otorgaron.

ii. Este criterio ha sido afirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia², al señalar que:

Para que el contrato sea disuelto y con ello se ponga fin a lo convenido retroactivamente por el incumplimiento de una de las partes, o frente al alegato recíproco de que ambas incumplieron, es necesario que la resolución sea pronunciada judicialmente.

² Suprema Corte de Justicia, Primera Sala; Sentencia núm. 22, marzo de 2010; B.J. núm. 1192.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj. En una sentencia más reciente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia³ –refiriéndose a un caso muy similar a la especie–, validó la actuación de una corte de apelación que había ordenado la devolución del precio que había sido avanzado para la compra de un inmueble, en razón de que el contrato había sido resuelto judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil.

kk. De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas.

ll. Independientemente de esto, el artículo séptimo del contrato suscrito entre las partes –si bien no menciona específicamente la situación que se originó en la especie, es decir, un proceso marcado por una demanda en oferta real de pago y una demanda en resolución judicial de contrato–, establece que en caso de que el comprador decida desistir de la compra del apartamento, el vendedor “retendrá en su provecho el 10.00 % de las sumas” que le ha entregado el comprador⁴. De igual manera, establece que el vendedor deberá devolver el monto restante al comprador dentro de un plazo establecido.

mm. Ciertamente, el Tribunal Constitucional es consciente –y así lo ha expuesto en la presente sentencia respecto de algunas de las alegaciones planteadas– de que existen elementos, en cuanto a la interpretación de contratos, que deben ser

³ Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas; Sentencia núm. 129, dictada el 27 de noviembre de 2013.

⁴ El párrafo I del artículo séptimo establece que: *el comprador conviene expresamente que el no efectuar los pagos a que se obliga en este Contrato, dentro de los Treinta (30) días posteriores a las fechas acordadas, será interpretado como que ha desistido de efectuar la compra del inmueble objeto de este acto y en consecuencia expresamente autoriza a el vendedor a rescindir unilateralmente este Contrato, de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial o extrajudicial, ni ninguna otra formalidad y proceder conforme a lo convenido en este Artículo Séptimo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resueltos por la jurisdicción ordinaria, correspondiéndose estas situaciones a cuestiones de legalidad ordinaria, lo que no puede ser conocido por el Tribunal Constitucional.

nn. Lo anterior no impide, sin embargo, que el Tribunal Constitucional pueda examinar casos específicos en los que –aunque el conocimiento del fondo de los mismos corresponda a la jurisdicción ordinaria– se susciten violaciones que ameriten ser revisadas y remediadas de una manera rápida y efectiva.

oo. Y es que en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la devolución del monto –total o parcial– que había sido avanzado por parte de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo no fue discutido ni decidido por los tribunales correspondientes, no obstante haberse identificado claramente que esos montos habían sido avanzados en provecho de la sociedad Parkview Dominicana, S.A. y que la resolución judicial de contrato había sido declarada.

pp. Conforme lo anterior, este tribunal considera que en la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), se evidencia lo anteriormente explicado, esto es, violaciones que ameritan ser revisadas y remediadas de una manera rápida y efectiva.

qq. No obstante, el Tribunal es consciente de que el conocimiento, por parte del Tribunal Constitucional, de este tipo de casos –contratos cuyos precios fueron afectados drásticamente por variaciones en la economía–, debe hacerse de manera muy excepcional, ya que el conocerlos de manera abierta pudiera afectar tanto el libre mercado como a la banca hipotecaria en sentido general, abriéndose un torrente de reclamaciones en este sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rr. Sin embargo, se recalca que se procederá a conocer de estas violaciones de manera excepcional –a los fines de remediar esta violación específica–, tomando en consideración la crisis económica que azotó el país en los años dos mil dos (2002), dos mil tres (2003) y dos mil cuatro (2004), situación que puede asemejarse a una “fuerza mayor” que obliga a esta jurisdicción a tomar medidas.

ss. Esto no es más que la aplicación de la *tutela judicial diferenciada*, establecida en el “principio de efectividad”, consagrado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

tt. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este aspecto cuando afirmó en su Sentencia TC/0073/13:

No obstante, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uu. En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo. Tanto los tribunales inferiores como la Suprema Corte de Justicia actuaron desconociendo –directa y gravemente– las disposiciones relativas al artículo 1184 del Código Civil, lo que, además de constituir un grave atentado a la seguridad jurídica que debe existir, vulnera principios y derechos fundamentales de los hoy recurrentes.

vv. En este sentido, la supraindicada actuación violenta el derecho de igualdad –consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana– en perjuicio de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, ya que conlleva un tratamiento distinto –sin justificación alguna– en perjuicio de los hoy recurrentes. Esta disparidad de tratamiento se evidencia en el hecho de que para Parkview Dominicana, S.A. la resolución del contrato sí conlleva el efecto retroactivo –devolución del bien inmueble–, pero no así para los hoy recurrentes.

ww. De igual manera, resulta irrazonable y contraproducente el pronunciar esa resolución judicial de contrato y no ordenar la devolución de las sumas que habían sido avanzadas para la compra del referido inmueble.

xx. Por otro lado, la referida actuación vulnera también el derecho a la propiedad y a la vivienda, consagrados en los artículos 51 y 59, respectivamente, de la Constitución dominicana, ya que, mediante esta decisión, se impide a los hoy recurrentes la obtención de sumas de dinero que estaban destinadas precisamente a la compra de un bien inmueble que servía como vivienda familiar.

yy. De igual manera, violenta la tutela judicial efectiva –consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana–, que todo tribunal debe verificar, ya que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomó en consideración, es decir, no se falló en relación a los hechos que habían sido comprobados por el mismo Poder Judicial, esto es, el avance de los montos y la declaratoria de la resolución judicial de contrato.

zz. En vista de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie existe una falta imputable a la Suprema Corte de Justicia, que justifica que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida y envíe el caso ante esa misma jurisdicción para que lo conozca nuevamente, “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

aaa. Sin menoscabo de lo anterior, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tomando en consideración lo previamente explicado en relación con su función para aportar a un Estado Social y Democrático de Derecho, resalta un aspecto fundamental de este caso, cual es el examen del contexto socio-económico en el cual se formó, se ejecutó y se resolvió el contrato suscrito entre las partes.

bbb. En efecto, el contrato controvertido fue suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dos (2002), poco antes de lo que se sería una grave crisis económica que afectaría profundamente a la República Dominicana.

ccc. Esta situación económica tuvo como corolario que la prima del dólar de los Estados Unidos de América subiera de forma rápida y desproporcionada lo que, a su vez, lógicamente afectó el costo de todos los servicios y productos en la República Dominicana.

ddd. El contrato suscrito entre la sociedad Parkview Dominicana, S.A. y Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo no fue una excepción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en consideración que el mismo contemplaba que una de las obligaciones esenciales de Parkview Dominicana era precisamente la construcción y terminación –que a su vez conllevaba costos– del referido inmueble.

eee. Ciertamente, el supraindicado acto jurídico contaba con una cláusula mediante la cual se buscaba adecuar el precio inicial, en caso de que fuese afectado por una subida del dólar de los Estados Unidos de América, que fue lo que precisamente ocurrió, incrementándose el precio inicial que se había convenido entre las partes.

fff. Es cierto, asimismo, que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo. Bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo.

ggg. Sin perjuicio de lo anterior, resulta fundamental, sin embargo, que el Estado, a través de leyes, normas y políticas, diseñe, defina, establezca mecanismos y/o medios para que estas situaciones –que, al margen de su génesis nacional o internacional, impactan negativamente en la realidad nacional– afecten lo menor posible a la generalidad de la población dominicana, o bien que, frente a la inevitabilidad de tales perjuicios, el Estado dominicano disponga de mecanismos que puedan auxiliar a los ciudadanos que, cumpliendo con lo acordado en legítimas convenciones particulares, se ven, sin embargo, afectados por imponderables como la crisis económica acaecida en el país a partir del año dos mil tres (2003).

hhh. En la especie, se ha visto como estos cambios bruscos dentro de la economía de la República Dominicana han afectado la ejecución de un contrato que se refería a la compra de un bien inmueble que ya había estado sirviendo como una vivienda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiar, lo que, además de afectar el derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 59 de la Constitución, lesiona el derecho a la familia.

iii. Estas políticas a diseñar por el Estado dominicano, a los fines mencionados de solventar situaciones excepcionales como la señalada, se basarían, precisamente, en la función esencial del Estado, consagrada en el artículo 8 de la Constitución, la cual contribuye directamente a la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho.

jjj. Pero, además de lo anterior, el Tribunal recalca que, de conformidad con el artículo 217 de la Carta Magna, el régimen económico en la República Dominicana debe orientarse

hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

kkk. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano recalca la necesidad de reglamentar este aspecto en la República Dominicana y, por ende, exhorta a que el Estado adopte políticas que ayuden a atenuar los efectos nocivos que este tipo de crisis económicas pueden producir en el país, como en efecto, en perjuicio de la población dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado en conjunto de las magistradas Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo contra de la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso y, consecuentemente, **ANULAR** la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicha sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio que ha sido establecido mediante la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, así como a la parte recurrida, Parkview Dominicana, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO EN CONJUNTO DE LAS MAGISTRADAS
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ Y KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ

En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente

I. ANTECEDENTES.

1. En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia núm. 36, dictada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), que a su vez rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes, en contra de la Sentencia civil núm. 395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil siete (2007), decisión que había confirmado la Sentencia núm. 00105, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de febrero de dos mil seis (2006).

2. El Tribunal Constitucional consideró en su decisión, que *“en la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), se evidencia (...) violaciones que ameritan ser revisadas y remediadas de una manera rápida y efectiva”*, y añade: *“En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo”*.

Continúa argumentando el Tribunal Constitucional que: *“(...) la supraindicada actuación violenta el derecho de igualdad – Esta disparidad de tratamiento se evidencia en el hecho de que para Parkview Dominicana, S.A. la resolución del contrato sí conlleva el efecto retroactivo – devolución del bien inmueble –, pero no así para los hoy recurrentes”* y agrega que: *“Por otro lado, la referida actuación violenta también el derecho a la propiedad y a la vivienda, consagrados en los artículos 51 y 59, respectivamente, de la Constitución dominicana, ya que, mediante una actitud arbitraria, se impide a los hoy recurrentes la obtención de sumas de dinero que estaban destinadas precisamente a la compra de un bien inmueble que servía como vivienda familiar.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“De igual manera, violenta la tutela judicial efectiva –consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana–, que todo tribunal debe verificar, ya que no se tomó en consideración, es decir, no se falló en relación a los hechos que habían sido comprobados por el mismo Poder Judicial, esto es, el avance de los montos y la declaratoria de la resolución judicial de contrato”.

Por esas razones, el Tribunal Constitucional procedió a acoger el recurso de revisión planteado, anular la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, y a remitir el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, a los fines de que el caso sea conocido de nuevo, y sean restaurados a los recurrentes en revisión sus derechos fundamentales, criterio con el cual estamos de acuerdo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL VOTO SALVADO:

La suscribiente del presente voto salvado, procede a exponer los siguientes juicios, a los fines de edificar y aclarar algunos aspectos de la sentencia rendida en virtud del recurso de revisión constitucional de revisión constitucional incoado.

Nuestro voto es salvado, en razón de que, no obstante compartir la decisión asumida por el honorable Pleno en el sentido de que el recurso de revisión interpuesto fuera acogido y remitido el expediente a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que se conozca nuevamente el caso, disentimos de algunos aspectos relativos a la motivación del referido fallo.

1. EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL RECURSO DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

En la decisión asumida por el Tribunal Constitucional, en su párrafo rr), página 30, se establece que *“se procederá a conocer de estas violaciones de manera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional –a los fines de remediar esta violación específica–, tomando en consideración la crisis económica que azotó el país en los años dos mil dos (2002), dos mil tres (2003) y dos mil cuatro (2004), situación que puede asemejarse a una “fuerza mayor” que obliga a esta jurisdicción a tomar medidas”.

En virtud de lo anterior el Tribunal Constitucional, en el párrafo ss), pagina 30 razona:

“Esto no es más que la aplicación de la tutela judicial diferenciada,⁵ establecida en el “principio de efectividad”, consagrado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.”

La aplicación de una tutela judicial diferenciada en la especie, fue sustentada en los precedentes fijados por la Sentencia TC/0073/13, que dispuso que este tribunal puede, en situaciones muy específicas, aplicar “una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”; y por la Sentencia TC/0197/13, que estableció que: “Estas medidas facultan al juez de amparo a aplicar una tutela judicial diferenciada, lo que permite que en determinados casos se otorguen medidas excepcionales tomando en consideración la situación específica de cada hecho, todo en virtud del principio de efectividad afirmado en el numeral 4) del artículo 7 de la Ley número 137-11.”

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bajo el criterio de que en la especie debía aplicarse una tutela judicial diferenciada, el Tribunal Constitucional procedió a conocer aspectos del fondo de la especie, así como a realizar un análisis de los hechos⁶ y de los fallos emitidos, no solo por la Suprema Corte de Justicia, sino también de los tribunales ordinarios,⁷ además realizó un análisis hermenéutico de textos del derecho común⁸ y procedió a interpretar un contrato interpartes,⁹ todo lo cual le está vedado hacer al Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 53, numeral 3) literal c) de la Ley núm. 137-11, que dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, exigiendo entre otros requisitos: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”* **(Subrayado nuestro)**

La decisión asumida dentro del desarrollo argumentativo expresa en el párrafo mm), página 29, lo siguiente: *“Ciertamente, el Tribunal Constitucional es consciente –y así lo ha expuesto en la presente sentencia respecto de algunas de las alegaciones planteadas– de que existen elementos, en cuanto a la interpretación de contratos, que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, correspondiéndose estas situaciones a cuestiones de legalidad ordinaria, lo que no puede ser conocido por el Tribunal Constitucional”*; sin embargo, procede a

⁶ Cfr. Párrafos x) hasta el ll), páginas 23-27 de la sentencia objeto del presente voto salvado, en donde se realiza un profundo conocimiento y análisis de los hechos.

⁷ Cfr. Párrafos w) y aa), páginas 23 y 24, en los cuales se valora la actuación de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para lo cual el Tribunal Constitucional no tiene competencia, pues debe limitarse a revisar la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

⁸ Cfr. Párrafos gg) y kk), página 26, en donde se realiza una interpretación del artículo 1184 del código Civil, y con dicha actuación el Tribunal Constitucional procedió a dilucidar aspectos de legalidad al valorar y aplicar normas del Derecho Civil, cuando sus funciones deben enmarcarse dentro del control de constitucionalidad.

⁹ Cfr. Párrafo ll), página 27, en el cual se realiza un análisis del contrato suscrito entre las partes, es decir se procede a valorar los documentos depositados en el expediente, para lo cual el Tribunal Constitucional no tiene competencia, pues el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no es una cuarta instancia, por lo que no procede realizar una valoración de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar una interpretación del contrato suscrito entre las partes y a externar juicios valorativos sobre el sentido en que dicho contrato debió ser desentrañado por los tribunales inferiores y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La argumentación en que el Pleno del Tribunal fundamentó su fallo es inversa al precedente fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, del diez (10) días de junio de dos mil catorce (2014), que en sus párrafos d) y g), estableció lo siguiente:

“g) Que como se puede apreciar de la lectura de este numeral, se evidencia que en el diseño de nuestro sistema de justicia constitucional concretado por la precitada ley existe una pared procesal que le impide a los jueces de esta jurisdicción adentrarse a revisar los hechos que dieron lugar al proceso. Son estos hechos precisamente, los que determinan y configuran el fondo del proceso, a lo cual erróneamente pretenden los abogados de la recurrente se avoque el Tribunal a conocer, convirtiéndose consecuentemente en un nuevo grado de jurisdicción (...)”.

Es por lo todo lo anterior que consideramos que el Tribunal Constitucional no debió de conocer ni de los hechos, ni del fondo, ni tampoco debió proceder a realizar una valoración de los documentos presentados, pues estas actuaciones corresponden al Tribunal que debe resolver del fondo del caso, cuando aplique el criterio que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional, de conformidad del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL DIFERENCIADA, EN UN RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

La aplicación de la tutela judicial diferenciada solo es posible *cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades* según lo estipula el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, lo que conlleva que al aplicar la tutela diferenciada, todo tribunal debe realizar un estudio minucioso y profundo del caso, por lo que su utilización en la solución de un recurso de revisión jurisdiccional rompería con la naturaleza de este tipo de recurso, esto así por mandato expreso de la Ley núm. 137-11, que impide que en el conocimiento de los mismos, el Tribunal Constitucional revise los aspectos relativos al fondo y a los hechos.

La aplicación de una tutela judicial diferenciada tiene un carácter de excepcionalidad, en razón de la comprobación de urgencias apremiantes del requirente del servicio de justicia o producto de las singularidades del derecho fundamental que es reclamado.

Cabe acotar que tal trato preferencial es aplicado, por lo regular, ante la situación subjetiva de ciertas categorías de reclamantes que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Cuando hacemos referencia al término *tutela judicial diferenciada*, hablamos de la obligación de todo juzgador de garantizar la efectividad de la aplicación de la norma constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, haciendo uso de los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección en cada caso planteado, en razón de sus peculiaridades.

En el caso específico, el Tribunal Constitucional al referirse a las condiciones de excepcionalidad que justifican que el tribunal de envío que decidirá sobre el caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplique la tutela judicial diferenciada en favor de una de las partes, consistente en valorar las circunstancias que provocaron una vulnerabilidad que rompe el equilibrio entre las partes, lo hace a los fines de restaurar la igualdad interpartes que garantice la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Lo que el Tribunal Constitucional no puede hacer es aplicar por sí mismo una tutela judicial diferenciada, en el conocimiento un recurso de revisión jurisdiccional, tal y como lo ha hecho en los casos de revisión de amparo cuando se avoca a conocer del fondo de la acción tras haber anulado la decisión de amparo.

3. EN CUANTO A LA SENTENCIAS EXHORTATIVAS.

Un último aspecto. En el párrafo kkk), página 35 del fallo rendido, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

“En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano recalca la necesidad de reglamentar este aspecto en la República Dominicana y, por ende, exhorta a que el Estado adopte políticas que ayuden a atenuar los efectos nocivos que este tipo de crisis económicas pueden producir en el país, como en efecto, en perjuicio de la población dominicana”.

Con respecto a este juicio realizamos las siguientes observaciones.

a) El artículo 47, párrafo III de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional: *“Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.”*

Al respecto, es bueno anotar que esta norma está contenida dentro de la Sección II de la Ley núm. 137-11, y en dicha sección se reglamenta el procedimiento para el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de inconstitucionalidad, de lo que se deduce que las sentencias exhortativas son propias del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad.

b) Si bien es cierto que este juicio exhortativo solamente está contenido en la parte argumentativa y no se incluye dentro de los ordinales del dispositivo del fallo, consideramos que dicho párrafo no debió de hacerse figurar en el desarrollo de la fundamentación de la decisión rendida por este tribunal.

c) somos del criterio que el Tribunal Constitucional no debe emitir exhortaciones, mediante una decisión en la cual no resuelva un caso, en tanto desborda la revisión de aspectos constitucionales que en definitiva aplicará otro tribunal, como en este caso cuya solución será competencia de la Suprema Corte de Justicia o de un tribunal al que pudiere enviar el caso si decidiere casar con envió la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Las sentencias exhortativas proceden cuando el Tribunal Constitucional pone fin a un caso que examina la constitucionalidad de las normas.

4. CONCLUSION.

En virtud de lo anterior, salvamos nuestro voto, por estar en desacuerdo con el razonamiento argüido en la motivación, ya que el Tribunal Constitucional actuó correctamente al acoger el recurso sometido y anular la sentencia recurrida en revisión, y remitir el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo el criterio de que dicho fallo vulneró los derechos fundamentales de los recurrentes.

Sin embargo, al realizar la remisión a la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional debió limitarse a señalar los derechos fundamentales que consideró vulnerados, y establecer su criterio con relación a los mismos, no obstante se observa que este tribunal prácticamente ha decidido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional lo que corresponde ser resuelto por el Tribunal de envío, corriéndose el riesgo de interferir en el orden institucional del Poder Judicial.

En conclusión, hemos concurrido con el dispositivo de esta decisión, pero nos apartamos de las motivaciones que han sido expuestas en el presente voto y que le dan justificación al mismo.

Con todo el respeto y consideración a lo externado por el honorable Pleno de este tribunal.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez,
Juezas

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS
KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Félix Octavio Payano, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley No. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"¹⁰ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*¹¹. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*¹² de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*¹³, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*¹⁴. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*¹⁵: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁶, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁷.

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹² Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁶ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁷ Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁸.

13. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁹.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*²⁰. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*²¹.

¹⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*²²

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales;

²² Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 – que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²³, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²⁴. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁵

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

²³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²⁶. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá*

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁷

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento

²⁷ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁸. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el*

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ²⁹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo*

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"³⁰ . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "se haya producido una

³⁰ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* ³¹ del recurso.

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³²

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en

³² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*³³

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque

³³ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*³⁵ .

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁶ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³⁷ ni *“una instancia judicial revisora”*³⁸. Este recurso, en

³⁶ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ³⁹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ⁴⁰ .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* ⁴¹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* ⁴²

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ⁴³

82. Ha reiterado, asimismo: *"La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo"*

³⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’⁴⁴.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁶, sino que, por el

⁴⁴ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)” ⁴⁷ .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ⁴⁸ .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁴⁹ .

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar – y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*” ⁵⁰ .

⁴⁷ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁵⁰ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁵¹ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*⁵² .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁵³ .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia*

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma de tales hechos”⁵⁴. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁵.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁶, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de

⁵⁴ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁵ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁶ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Sentencia No. 36, de fecha 13 de febrero de 2013, le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que al señor Félix Octavio Payano, efectivamente, se le violentaron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica, en vista de que:

ww) De igual manera, resulta irrazonable y contraproducente el pronunciar esa resolución judicial de contrato y no ordenar la devolución de las sumas que habían sido avanzadas para la compra del referido inmueble;

xx) Por otro lado, la referida actuación vulnera también el derecho a la propiedad y a la vivienda, consagrados en los artículos 51 y 59, respectivamente, de la Constitución dominicana, ya que, mediante esta decisión, se impide a los hoy recurrentes la obtención de sumas de dinero que estaban destinadas precisamente a la compra de un bien inmueble que servía como vivienda familia;

yy) De igual manera, violenta la tutela judicial efectiva – consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana -, que todo Tribunal debe verificar, ya que no se tomó en consideración, es decir, no se falló en relación a los hechos que habían sido comprobados por el mismo Poder Judicial, esto es, el avance de los montos y la declaratoria de la Resolución Judicial de Contrato;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

zz) En vista de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie existe una falta imputable a la Suprema Corte de Justicia, que justifica que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida y envíe el caso por ante esa misma jurisdicción para que lo conozca nuevamente, “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11;
(...).

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente alegó la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario